

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA MARÍA GIRALDO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN CARLOS
ASUNTO:	Remite por Competencia
INTERLOCUTORIO No.	058 de 2013

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, instaurado por MÓNICA MARÍA GIRALDO GUTÍERREZ, JHONATAN MUÑOZ GIRALDO Y JORGE LUIS URREGO GIRALDOYEISON FERLEY GARCÉS PALACIOS actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia por el Factor Cuantía.

El numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de Reparación Directa, la misma se radica en estos Despachos, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 6° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*(subrayas del Despacho)

Mediante auto de 9 de noviembre de 2012, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los requisitos meramente formales, entre ellos, se solicitó lo siguiente: *“ A folio 31, el demandante plasma una cifra que luego procede a desglosar como perjuicios inmateriales y perjuicios materiales; de conformidad con el inciso 2 del artículo 157 del CPACA, a fin de determinar la competencia, deberá el demandante hacer una estimación razonada de la cuantía.”*

Para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, el demandante aporta memorial obrante a folio 36, en el que insiste y reitera: *La estimación razonada de la cuantía es: \$305.918.298, la cual se encuentra en cabeza de MONICA MARIA GIRALDO L.”*

Esta Agencia atendiendo lo dispuesto en las normas citadas, encuentra que tanto en la demanda inicial, como en el memorial con el que se pretende cumplir requisitos, se plasma como estimación razonada de la cuantía la suma de \$305.918.298, tornándose dicha cifra en un valor superior al previsto en la norma para asignar la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de reparación directa, es decir excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda y tomando el salario de \$566.700, nos arrojaría una suma de \$283.350.000, valor inferior al descrito por la parte demandante en su estimación razonada de la cuantía.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 152, en el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del presente asunto, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido el presente expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

lpe

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--